

INDICE

INTRODUCCION.....	5
CAPITULO I ORDEN PUBLICO.....	7
CAPITULO II CONSTRUCCION Y REPARACION DE OBRAS.....	9
CAPITULO III INCENDIOS E INUNDACIONES.....	11
CAPITULO IV ANIMALES DAÑINOS.....	13
CAPITULO V POLICIA SANITARIA.....	15
CAPITULO VI ADULTERACIONES Y DEFRAUDACION DE COMESTIBLES Y BEBIDAS.....	21
CAPITULO VII FALTAS CONTRA LA MORAL Y EL SOSIEGO PUBLICO.....	23
CAPITULO VIII POLICIA RURAL.....	25
CAPITULO IX GUARDERIA DE CAMPOS.....	27
CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES.....	33
RELACION DE MONTES.....	37
ACUERDO.....	41

INTRODUCCION

Municipio, ciudad, república, común, pueblo, todas estas palabras, sinónimas en el lenguaje de la antigüedad, envuelven un mismo pensamiento y reflejan en sí una misma idea: la reunión de un cierto número de hombres, de familias, asociados bajo el imperio de su derecho, en el que consenten, convienen y se funden para provecho y utilidad común.

Los Ayuntamientos deben estar limitados a ser corporaciones puramente económico-administrativas; pero para que esta misión pueda desarrollarse en la amplia esfera que demandan las múltiples y diversas necesidades de los pueblos, es preciso que entre éstos y sus administradores exista cierto lazo de unión, que sólo puede nacer del conocimiento perfecto de las obligaciones y derechos de cada uno. El régimen interior y peculiar de los Municipios, adaptado a los usos, costumbres y derechos que de antiguo se reconocen como de indiscutible utilidad, es la base de concordia de sus congregados y el principio del progreso de sus bienes comunales.

Es, pues, indispensable exterminar las prácticas abusivas, casi siempre consecuencia del desorden que en esta localidad ha llegado a crear un estado de insubordinación que

confunde la propiedad particular y los disfrutes comunes de los pueblos con la omnímoda voluntad de los díscolos, quienes, haciendo gala de su albedrío, aprovechan y disfrutan donde les parece, bajo el amparo de una libertad intolerable. Esto especialmente en cuanto se refiere a la ganadería y su administración, cuya riqueza, si no es la única de este distrito, es indudablemente la principal; pero otro tanto ocurre con los demás intereses y servicios que constituyen la administración y tutela del Ayuntamiento, y si bien estos abusos son menores que aquéllos, no deben, sin embargo, quedar relegados al olvido y a la rutina impune que los fomenta.

A este fin, la Comisión del Ayuntamiento que suscribe ha procurado tener presentes todos estos motivos, las necesidades de la localidad y los medios de represión y castigo que son indispensables para obtener los fines de interés general y particular que se pasan a consignar en el siguiente proyecto.

Capítulo I

ORDEN PUBLICO

Artículo 1. El término municipal de Ruento consta actualmente de un sólo distrito que comprende los pueblos de Lamiña, Barcenillas, Ruento y Ucieda.

Artículo 2. Todos los vecinos están obligados, y siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, a suministrar los datos que se les pidan en declaraciones para hacer de nuevo y rectificar el empadronamiento general u otros documentos necesarios, bajo la multa de 500 pesetas, así como presentarse ante la Alcaldía cuando para ello sean citados en forma y con motivo del cumplimiento de alguna obligación como vecino.

Artículo 3. El normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales pacíficos y sociales, reconocidos en las leyes, constituyen el orden público. El Alcalde podrá sancionar los actos contra el orden público, dentro de sus competencias reconocidas en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana de 21 de febrero de 1.992,

con multas de hasta 25.000 pesetas sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra Jurisdicción.

Artículo 4. Suprimido

Artículo 5. Suprimido

Capítulo II

CONSTRUCCION Y REPARACION DE OBRAS

Artículo 6. Nadie podrá construir edificios, reparar fachadas, ni hacer obra alguna sin antes haber obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento, bajo la multa de hasta el 30 % del valor de la obra proyectada.

Artículo 7. Los dueños de edificios que amenazaren ruina los reparan en el término que acuerde el Ayuntamiento, y de no verificarlo se ejecutará subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al obligado, previo el oportuno expediente y oyendo en él, desde luego, al propietario o quién lo represente.

Artículo 8. Los que infringiendo las órdenes de la autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos o de mal estado serán castigados con la multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras necesarias.

Artículo 9. Los dueños de las obras procurarán que los escombros sean sacados y conducidos al punto que designe la autoridad local, los cuales serán esparcidos por cuenta de los

mismos dueños, en disposición que no causen perjuicios; antes reporten algún beneficio en los caminos vecinales, si son destinados a ellos.

Las personas o entidades que ocupen terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones, pagarán el precio público que se estipule en la ordenanza correspondiente.

La ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública por elementos constructivos cerrados, terrazas, marquesinas y otras instalaciones semejantes obligará al pago del precio público que se regule en la ordenanza correspondiente.

Artículo 10. Los que mancharen las fachadas de las casas u otros edificios con colores o basuras o causaren en ellos cualquier daño, serán castigados con la multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias correspondientes.

Artículo 10 bis. En lo no recogido en este capítulo será de aplicación lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de planeamiento urbanístico de Riente y en la Legislación del Suelo.

CAPITULO III

INCENDIOS E INUNDACIONES

Artículo 11. Se prohíbe encender fuego ni hogueras en las calles y demás parajes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad local bajo la multa de 500 pesetas.

Artículo 12. Toda persona que notase fuego está en el deber de ponerlo en conocimiento de la autoridad local, para que ésta disponga se anuncie la alarma de la forma de aviso acostumbrada.

Artículo 13. Todos los vecinos de este término municipal serán estimulados por las autoridades gubernativas para que ayuden a extinguir los incendios que ocurriesen, toda vez que, después de cumplir un deber humanitario, contribuyen a aliviar la precaria situación y perjuicios que tal elemento produce.

Artículo 14. Sin perjuicio de las facultades que concede a la Administración la ley de Protección Civil 2/1985 de 25 de enero y demás disposiciones complementarias, todos los vecinos están obligados, en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, a prestar su auxilio en favor de las perso-

nas y las cosas y a contribuir a la ejecución de aquellas medidas que la autoridad local juzgue conveniente adoptar en pro del vecindario, para evitar desgracias o pérdidas.

Artículo 14 bis. En todos aquellos extremos no recogidos en este capítulo serán de aplicación la Ley de Incendios Forestales 81/1968 de 5 de diciembre y su Reglamento Decreto 3769/1972 de 23 de diciembre, la Ley de Protección Civil 2/1985 de 25 de enero y demás disposiciones estatales y autonómicas que les afecten.

Capítulo IV

ANIMALES DAÑINOS

Artículo 15. Queda prohibido el que los animales de toda especie anden sueltos y sin persona que los conduzca por el interior de los pueblos y caminos de las mieses, bajo la multa de 500 pesetas.

Artículo 16. En igual multa incurrén cuando los perros de todas clases que en cualquier época del año vaguen por el interior de los pueblos o por las mieses y sembrados de los mismos, siempre que no vayan sujetos con cadena o bozal suficiente a evitar los daños que sin estas precauciones pueden causar.

Los que se encuentren sin estos requisitos, así como los que acometan villanamente a las personas, serán recogidos o muertos sin responsabilidad alguna, además de la acción de reclamar daños y perjuicios por parte del ultrajado u ofendido.

Artículo 17. Suprimido

Artículo 18. Queda absolutamente prohibido que los cerdos anden por las calles y caminos, para evitar los perjuicios que

ocasionan en los campos y vías públicas. Se impondrá a sus dueños la multa de 500 pesetas.

Artículo 18 bis. En todos aquellos extremos no recogidos en este capítulo serán de aplicación la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo de protección de los animales y su Reglamento aprobado por Decreto 46/1992 de 30 de abril y demás disposiciones estatales y autonómicas que les afecten.

Capítulo V

POLICIA SANITARIA

Artículo 19. Los maestros de las escuelas públicas del distrito no admitirán en sus establecimientos a ningún alumno que no esté vacunado ni a los que puedan producir contagio de alguna enfermedad.

Artículo 20. Se prohíbe limpiar y lavar ropas, comestibles, carne, ni cosa alguna en las fuentes públicas.

Artículo 21. Dentro de los sesenta días a contar desde la aprobación de estas Ordenanzas, han de quedar saneados y limpios de lodo cuantos pozos y pantanos se encuentren dentro del término municipal, de forma que estén en aguas corrientes y perfectamente encauzados los arroyos y canales, muy principalmente las fuentes potables del servicio público, los lavaderos y los abrevaderos de los ganados, prohibiéndose en absoluto el hacer en ninguno de dichos pozos obra alguna de conservación o retención de aguas; quedando también prohibido el tener estiércoles en las calles o terrenos públicos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende también respecto a los arroyos y cauces de las mieses. Los contravento-

res de éste y de los dos artículos anteriores serán denunciados ante las autoridades sanitarias.

Artículo 22. Los cadáveres de las reses de todas las clases que mueran en el término del distrito serán destruidos por la cremación, sin consentir el enterramiento, que sólo tendrá lugar de las cenizas en el mismo punto donde la res hubiere sido quemada. Sólo cuando a juicio de la autoridad local sea imposible la cremación, es cuando se autorizará el enterramiento, con las seguridades convenientes que éste dispondrá al efecto.

Artículo 23. Para que las operaciones a que se refiere el artículo anterior respondan a la sanidad personal y pecuaria que en las mismas se persigue, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1ª.- Los dueños o pastores -según a cargo de quién estén los ganados- darán cuenta a la alcaldía -cuando se trate de ganado vacuno, y a los respectivos alcaldes de barrio cuando de los demás- de las defunciones que ocurran en sus cabañas o rebaños en el mismo día o al siguiente, expresando el nombre y vecindad del dueño de la res, señas que ésta tuviera, enfermedad que a su juicio produjera la muerte y sitio en que ésta ocurriera, con el fin de que la autoridad, por sí o por medio de sus agentes, pueda comprobar cuanto interese a la salubridad pública y ordenar y presenciar la destrucción o custodia de los restos de la res.

2ª.- En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un registro de «Defunciones de ganadería» donde se tome razón de las denuncias y antecedentes consignados en la anterior, para de ese modo comprobar con facilidad las omisiones o infracciones a que dicha regla se refiere.

3ª.- Cuando no sea posible esperar la intervención de la autoridad para llevar a cabo la cremación o el enterramiento (si la primera es imposible), podrán hacerse dando conocimien-

to en el mismo día al Alcalde, para que esta autoridad pueda comprobar si las operaciones practicadas reúnen las debidas condiciones de sanidad.

4ª.- Cuando alguna res desaparezca y la ignorancia de su paradero induzca a presumirla muerta, se dará cuenta asimismo en la forma ordenada en las anteriores y al tercer día de la desaparición, para evitar la infección, que descuidando su busca y en el caso probable de muerte, podrían producir a los demás ganados los restos descompuestos de la misma.

Y

5ª.- Las asociaciones ganaderas y particulares harán saber a sus pastores esta obligación, y en caso contrario son responsables los presidentes y particulares -según los casos- a quienes por esta omisión se les impondrá la multa de 500 pesetas, en la que incurren igualmente los contraventores de las demás disposiciones de este artículo y del anterior.

Artículo 24. Igualmente se prohíbe que, bajo ningún concepto, se maten reses enfermas para aprovechar sus carnes. Los Alcaldes de barrio que de ello tuviesen noticia, se personarán inmediatamente en el sitio donde ocurra, disponiendo la cremación de las carnes, dando parte a la Alcaldía para lo demás que haya lugar y poniéndolo desde luego en conocimiento del Médico municipal, con objeto de que pueda someter a las personas que se hayan ocupado en el degüello de la res o comido sus carnes, al régimen preservativo que juzgue conveniente.

Artículo 25. Para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto no será obstáculo que el dueño de la res alegue haberla perecido despeñada o por otro accidente violento, extraño o enfermedades, a no ser que presente documento de la autoridad local que le haya autorizado para verificarlo. Estas licencias las darán el Alcalde o Tenientes bajo su responsabi-

lidad, previa información verbal del punto, día y forma en que ocurrió el accidente y oyendo le parecer del facultativo.

Artículo 26. En caso de existir enfermedades contagiosas en los ganados de todas clases que en cualquier época del año se encuentren dentro de la línea jurisdiccional del distrito, la Alcaldía procederá a evitar su propagación convocando a consulta al veterinario, médico de este término, con audiencia de la asociación de ganaderos, si la hubiere constituida en los pueblos interesados, o, en otro caso de los que se designaran al efecto y demás que quieran concurrir, y entretanto adoptará las disposiciones siguientes:

1ª.- Disponer que inmediatamente se aparten del sitio del contagio los rebaños o cabañas no contagiadas.

2ª.- Ordenar sean trasladados los rebaños o cabañas de ganados contagiados al sitio a que se les destine, donde se acordonarán dentro de una zona de terreno que no comprenderá menos de una hectárea por cada veinte cabezas de ganado ni carezca de abrevaderos suficientes, con arreglo al número de reses.

3ª.- Obligar a los dueños o pastores el aislamiento absoluto de las reses enfermas en un punto de la zona señalada, si fuesen forasteros; recurriendo a la estabulación si perteneciesen a vecinos del distrito y no pasara de tres el número de las de cada uno que se encuentren en este caso, y la inmediata cremación de las que mueran, para todo lo cual, si los interesados no lo hacen, se habilitarán por cuenta de los mismos el personal necesario.

4ª.- Señalar a los ganaderos de los puntos colindantes el acordonamiento por el lado correspondiente, de forma que entre el alcance de uno u otros quede una zona neutral, cuando menos de 500 metros de línea.

5ª.- No consentir que los ganados contagiados abandonen el acordonamiento ni aún para marcharse fuera del término mu-

nicipal, a no ser que acrediten sus dueños haberlo participado al Alcalde del distrito más inmediato por donde hayan de pasar.

Para los efectos de éste artículo se entenderá que existe epidemia en todo rebaño o cabaña que en término de un mes o menos haya perdido más de cinco reses sin accidente causal; y el pastor que en este caso cambie de un punto a otro sin previo consentimiento de la autoridad local, por éste sólo hecho incurre en la multa de 500 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir por hechos posteriores.

Artículo 27. Las infracciones de los tres artículos anteriores serán corregidas con la multa de 500 pesetas, sin perjuicio de denunciarlas cuando procediese, a las autoridades sanitarias o a los Tribunales de Justicia, como delitos contra la salud pública o como falta contra los intereses generales y régimen de poblaciones.

Artículo 28. Queda prohibido, bajo multa de 500 pesetas, el arrojar a la calle u otro sitio público aguas sucias y escombros, sacudir ropas ni otros objetos que puedan molestar al transeúnte.

Artículo 28 bis. En todos aquellos extremos no recogidos en este capítulo serán de aplicación la Ley 14/1986 de 25 de abril General de Sanidad, la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1.952 y su Reglamento aprobado por Decreto de 24 de febrero de 1.952 y demás disposiciones estatales o autonómicas que les afecten.

Boc 28/4/2011

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

Anuncio de aprobación definitiva de la Modificación de las "Ordenanzas Municipales formadas por el Ayuntamiento de Ruento para el régimen y administración de su municipio"

El Pleno del Ayuntamiento de Ruento, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de Enero de 2009, aprobó inicialmente la modificación del capítulo VI de las "Ordenanzas Municipales formadas por el Ayuntamiento de Ruento para el régimen y administración de su municipio". Habiendo sido sometido el citado expediente al trámite de información pública durante treinta días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria número 43, de 4 de marzo de 2009, no se han presentado alegaciones al respecto, con lo que dicho acuerdo ha sido elevado a definitivo mediante Resolución de Alcaldía de fecha 13 de abril de 2009. Por todo lo anterior, se procede a la publicación íntegra de la modificación de la Ordenanza mencionada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

"Modificación de las "Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Ruento para el régimen y administración de su municipio", en los términos que a continuación se señalan:

-Modificar la denominación del texto del capítulo VI, que queda como sigue:

Capítulo VI

**ADULTERACIÓN Y DEFRAUDACIÓN DE COMESTIBLES Y BEBIDAS.
SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.**

-Modificar la numeración del actual artículo 31 que con el mismo texto queda como apartado 1 del artículo 31

-Y adicionar los siguientes apartados al artículo 31:

"2. Todos los suministros de agua requerirán previa licencia municipal y deberán controlarse mediante un contador que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada, registros que serán la base de la facturación.

El contador y su instalación serán por cuenta del interesado.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y se ubicarán en lugares que sean de fácil acceso de tal modo que faciliten su lectura y en su caso, su sustitución. Con dicho fin se situarán en la entrada de la finca o en el cierre, muro exterior o fachada, en el límite con la vía pública o en la entrada de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso. Se colocarán en armarios destinados a esta finalidad, a 30 centímetros del suelo y de modo que se permita la lectura sin acceso a la propiedad privada. Los usuarios están obligados a mantenerlos en debidas condiciones de uso.

El contador deberá quedar situado entre dos llaves, una a la entrada y otra a la salida, para corte y retención de agua, que llevarán incorporado o anexo un dispositivo antirretorno de agua.

Una vez instalado el contador, el propietario deberá ponerse en contacto con el Ayuntamiento para comunicar el número del mismo, así como para formalizar la forma de pago de los recibos.

El Ayuntamiento, en su condición de titular del servicio de suministro de agua, podrá, previa audiencia, suspender el suministro a los abonados o usuarios que incumplan lo establecido en este apartado.

3. En los casos de suspensión o corte del suministro del agua referidos en este artículo los gastos originados serán de cuenta del abonado. Para la nueva conexión del suministro el interesado deberá satisfacer las tasas por acometida de conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal vigente."

-La presente modificación de las "Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Ruento para el régimen y administración de su municipio" entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Capítulo VI

**ADULTERACION Y DEFRAUDACION
DE COMESTIBLES Y BEBIDAS**

Artículo 29. A los que vendieren comestibles o bebidas adulteradas o en estado de descomposición les serán decomisados e incurrirán en una multa de hasta 2.500.000 pesetas.

Artículo 30. El que defraudare a cualquier persona en los comestible o bebidas, así en el peso como en la medida, le será decomisado el artículo defraudado, que será distribuido entre los pobres, y el defraudador castigado con la multa de hasta 2.500.000 pesetas.

Artículo 31. El suministro de agua es destinada al consumo humano y otros destinos propios del suelo urbano, prohibiéndose el uso para riego. El incumplimiento de esta norma podrá dar lugar al corte del suministro previa audiencia del interesado.

La falta de pago de cuatro recibos trimestrales sucesivos del precio público por suministro de agua se presume como renuncia a la prestación del servicio, por lo que se podrá cortar el suministro de agua previa audiencia al interesado.

Boc 28/4/2011

Artículo 32. Los que en sus tráficos usaren medidas o pesos falsos o no contrastados, incurrirán en la multa de hasta 2.500.000 pesetas.

Artículo 32 bis. En todos extremos no recogidos en este capítulo será de aplicación la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y demás disposiciones estatales y autonómicas que les afecten.

CAPITULO VII

FALTAS CONTRA LA MORAL Y EL SOSIEGO PUBLICO

Artículo 33. Todo individuo a quién se encontrare en la calle, en los establecimientos de bebidas o en cualquier otro sitio público produciendo desórdenes, será castigado con la multa de hasta 25.000 pesetas.

Artículo 34. En igual multa incurrirán aquellos que mientras se celebren actos o ejercicios religiosos, turbasen el orden con irreverencias, voces, bailes , juegos u otros espectáculos públicos, siempre que se cometan a una distancia menor de 100 metros al templo o lugar en que se verifiquen las piadosas ceremonias.

Artículo 35. Suprimido

Artículo 36. Se prohíbe igualmente el que nadie, solo o acompañado, recorra las calles dando gritos, cantando o promoviendo cualquier clase de ruido que pueda perturbar el sosiego del vecindario, Los infractores incurrirán en la multa de hasta 25.000 pesetas.

Artículo 37. La prohibición del artículo anterior y multas que en el mismo se señalan se hacen extensivas al acto de profe-

rir, expresiones obscenas y escandalosas o entonar canciones impúdicas.

Artículo 38. Se corregirá igualmente con multa de hasta 25.000 pesetas a los que en los actos públicos administrativos turbasen el orden de una manera que no constituya delito, y a los que en romerías, bailes y otras diversiones o reuniones numerosas produjeran la alteración de las mismas.

Artículo 39. Los que lleven y usen carabinas, pistolas de tiro semiautomático y de repetición, de ánima lisa o rayada, y de un sólo tiro; revólveres de doble acción o de acción simple accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas, sin la correspondiente tarjeta autorizada por el Alcalde, incurrirán en la multa de 500 pesetas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que con tal motivo pueda exigirse la autoridad que corresponda.

La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de la persona, con la finalidad de intimidar, será sancionada con una multa de hasta 25.000 pesetas.

Artículo 40. Los que faltaren al respeto y consideraciones debidas a la autoridad o le desobedeciesen levemente, dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si el hecho no constituye delito, incurrirán en la multa de 500 pesetas.

En igual pena incurrirá el que no preste a la autoridad el debido auxilio.

Artículo 40 bis. En todos aquellos extremos no recogidos en este capítulo será de aplicación la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del 27 de agosto de 1.982, Ley 14/1986 General de Sanidad y demás disposiciones estatales que les afecten.

Capítulo VIII

POLICIA RURAL

Artículo 41. Se prohíbe sacar tierra de los caminos, sitios usuales y demás terrenos del común, sin permiso de la autoridad, bajo multa de 500 pesetas.

Artículo 42. En igual multa incurrirá el que abriese zanjas junto a los caminos, con objeto de impedir la entrada en sus fincas a las personas o carros.

Artículo 43. Los dueños de fincas contiguas a los caminos están obligados a tener perfectamente cerradas las entradas, como camberas o portillos, de suerte que el tránsito de los ganados por las carreteras colindantes pueda hacerse sin peligro de dañar las mieses a que den acceso aquéllas.

Los infractores de esta disposición incurrirán en la multa de 500 pesetas, además de indemnizar los gastos que ocasionen el cerramiento, que se hará a su costa, en caso negativo al requerirle.

Artículo 44. En igual multa incurrirá el que obstruyese los tránsitos públicos o caminos vecinales con tierras, piedras u

otros objetos que hagan difícil y comprometido el paso, tanto de las personas como de los animales o carruajes.

Artículo 45. Los que encendiesen fuego en las mieses o prados con objeto de destruir sus rastrojos para preparar la nueva cosecha, serán castigados con la multa de 500 pesetas, si por aquel incendio se quemasen pastos del terreno común, sin perjuicio de entregarles a los Tribunales ordinarios si las consecuencias del caso constituyen delito.

Artículo 45 bis. Los vecinos pueden aprovechar las leñas muertas y rodadas y demás productos secundarios de los montes que pertenezcan al pueblo donde viven (1). Necesitarán ir provistos de un documento -licencia- expedido por el Alcalde. A los contraventores se les impondrá, además de la indemnización de gastos y perjuicios, multa de 500 pesetas.

(1) Ver nota final

Capítulo IX

GUARDERÍA DE CAMPOS

Artículo 46. Para los efectos de este capítulo se entiende por guardería, no sólo el pastoreo de ganados, sino también el uso de seles, aprovechamiento de pastos, límites de alcances y demás derechos que a éstos correspondan dentro de la demarcación de este término.

Artículo 47. Los ganados de toda clase estarán, desde que el Ayuntamiento lo acuerde, bajo la guarda de pastor mayor de dieciséis años o encerrados. Los dueños que los tengan sin custodia incurrirán en la misma multa que los que se encuentren abandonados y causando daños en las mieses o praderas, y cuya multa será de 500 pesetas por cada res vacuna o caballo, y de 250 pesetas si fuere cabrío o lanar.

Artículo 47 bis. Para que los aprovechamientos de pastos sean legítimos serán requisitos indispensables:

1º.- Que las reses pertenezcan a vecinos de cualquiera de los pueblos de este Ayuntamiento.

2º.- Que los dueños hayan pagado, antes de entrar los ganados en el aprovechamiento, el precio público que se regule en la ordenanza correspondiente.

3º.- Que el ganado esté saneado.

4º.- Que el ganado esté identificado individualmente mediante la chapa oficial del Ayuntamiento.

A los contraventores se les impondrá la multa de hasta 500 pesetas por res.

Artículo 48. El Ayuntamiento a propuesta de la mayoría de los vecinos de cada pueblo o de propia iniciativa, podrá en las épocas que lo juzgue conveniente, declarar acotados o reservables sólo a los ganados de labor, los terrenos de común aprovechamiento, siempre que el acotamiento no exceda de 10 hectáreas en cada pueblo o barrio, y cuyo terreno, mientras subsista acotado, tendrá el carácter de dehesa boyal.

Además y por los mismos procedimientos, pueden declararse acotados para toda clase de ganados las riberas y márgenes de los ríos llamados ansares, con el fin de evitar los daños que, a pretexto de aprovechar el pasto de aquéllos, causan los ganados en los predios ribereños.

Los dueños o pastores que después de publicado el acotamiento se encontraren dentro de él, apacentando sus ganados, incurrirán en la multa de 500 pesetas por cada res. Si el ganado fuese lanar o cabrío se impondrá, en iguales proporciones, la mitad de la multa.

Artículo 49. Incurrirán asimismo en la multa de 500 pesetas por cada res, los dueños o pastores de cabañas con seles o aprovechamientos en los términos del distrito, pertenezcan o no a él, cuando, con perjuicio de otro pueblo, ocupen seles u otros disfrutes que los que estén atribuidos en los respectivos contratos, y a falta de éstos, en las prácticas sancionadas por la costumbre, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas que se hicieren necesarias emplear dentro de las determinaciones de estas ordenanzas. (Ver nota final)

Artículo 50. Los ganaderos que por sí o agrupados a otros formaran cabaña aparte de la general del pueblo a que ellos pertenezcan, no pueden usar otros seles ni aprovechar otros pastos que los que a la aparcería o pueblo de su vecindad correspondan, en la forma y tiempo que éstos lo verifiquen. Los contraventores caerán en una multa de 500 pesetas/res.

Artículo 51. Para evitar el desorden de aprovechamientos y la perturbación de intereses que ocasiona la constante libertad de algunos vecinos que, sin necesidad ni derecho, aprovechan pastos y seles con sus ganados donde les parece, quedan terminantemente prohibidas estas evoluciones, y cada cual tendrá solamente los disfrutes y aprovechamientos que pertenezcan al pueblo donde viva.

(Ver nota final)

Artículo 52. Queda igualmente prohibido el que a las cabañas de vacas se agreguen bueyes becerros ni otros machos, que el destinado por designación de las aparcerías o particulares para semental y los demás de recría, conforme las Asociaciones Ganaderas lo tienen establecido. Las infracciones de este artículo y del anterior serán corregidas con la multa de 500 pesetas por res.

Artículo 53. Las Asociaciones Ganaderas del pueblo a que pertenezcan los contraventores darán cuenta a esta Alcaldía por conducto de su Presidente u otro socio, de los hechos prevenidos en los dos artículos anteriores, con objeto de aplicar a los autores las correcciones prevenidas en los mismos, las cuales serán aplicables a dichos Presidentes en caso de omisión o negligencia.

Artículo 54. El Ayuntamiento, con objeto de preservar los frutos de las fincas enclavadas en el monte, puede señalar en la temporada de recolección, los sitios en que deban pernocar las cabañas del distrito, siempre que esta limitación no exceda de un mes.

Artículo 55. Las infracciones del artículo anterior serán corregidas con la multa de 500 pesetas, que se impondrá al pastor en la primera transgresión; otra igual a la aparcería o dueño, como cómplice de la falta.

Artículo 56. Las reses que los guardas o agentes encargados de velar por las disposiciones de las presentes Ordenanzas, tuvieran la necesidad de aprehender, serán entregadas al Alcalde de barrio del pueblo más inmediato, quien sin demora lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía, proveyendo entre tanto a su custodia, adjudicando este servicio en público Concejo al vecino que por menos se preste a hacerlo, y caso de no querer nadie desempeñarlo, las llevará al pueblo capitalidad del distrito y entregará a la Alcaldía.

Artículo 57. Serán aprehendidos los ganados a que se refiere el artículo 47 y siguientes; y si sus dueños se presentaran a recogerlos les serán entregados sin exigirles cantidad alguna en el acto, sin perjuicio de las que en virtud de la denuncia les sean exigibles en su día y caso, como multa e indemnización; y si el dueño no se presentase o fuera desconocido, se cerrarán los ganados en una cuadra o corral que de antemano y en el público Concejo se habrá contratado, abonándose al dueño la cantidad estipulada, que pagará el dueño de las reses en el acto de recogerlas. En cada pueblo o barrio debe haber una cuadra o corral, y sólo en estos puntos se harán las encartaciones, a no ser de que por el número de reses u otra causa fuera insuficiente aquélla, llamada de Concejo, en cuyo caso se habilitarán por la Alcaldía los locales necesarios.

Artículo 58. Verificada la aprehensión de una o más reses se notificará ésta y la providencia de corrección a su dueño o pastor personalmente, y en otro caso por medio del Boletín Oficial de Cantabria, hasta dos veces, con intervalos de diez días, apercibiéndole de proceder a la venta en pública subasta si en término de diez días desde la notificación o segundo edicto, según los casos, no se presenta nadie a recogerla, previo pago de multa, gastos de custodia e indemnización, en su

caso, del daño causado, si el perjudicado, a quien se dará conocimiento reclamase.

Artículo 59. Presentado el dueño o pastor, y conformándose con la providencia, identificará su personalidad por medio de testigos de conocimiento y le serán entregadas las reses, previo pago en la Alcaldía de la multa que le fuera impuesta y de todos los costos que resultaren justificados.

Artículo 60. Cuando el hecho que motivase la prendada se niegue por el denunciado, cuando se impugne por excesiva e injustificada la cuenta de gastos, o cuando se invoque derecho a la comisión del hecho que haya de corregirse, se ampliarán los antecedentes por la Alcaldía, quien después de oír sumariamente a los interesados en pro y en contra, resolverá lo procedente.

Artículo 61. En caso que convenga al infractor recurrir la providencia administrativa, o cuando consentida ésta se hubiere reservado a otra jurisdicción el fijar la extensión de algún derecho invocado, el expediente de remate de que trata el artículo 58 seguirá su curso, a no ser que el infractor pague los gastos de custodia originados desde la notificación hasta su presentación a liberar las reses, que en todo caso serán de su cuenta, y consigne en la Depositaria municipal el importe de la multa y gastos anteriores al citado período.

Artículo 62. Si llegase a remate el expediente sobre reses prendadas se observarán todas las formalidades necesarias a garantizar el mayor rendimiento posible, adjudicándose al mejor postor en pública subasta, y su producto se invertirá, hasta donde alcance por el orden siguiente:

1º.- A la indemnización del perjuicio que en su caso, hubiera producido el hecho que motivó la prendada;

2º.- Al de la multa impuesta por el hecho que la motiva y cualquiera otro concepto por que el Tesoro público tenga derecho a percepción, y

3°.- Al gasto de la custodia, anuncios y demás incidencias del expediente.

El remanente, si quedase, se consignará en la Depositaria municipal, por término de seis meses, a disposición de la persona que en la forma prevenida acredite pertenecerle.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. En cada uno de los pueblos del distrito se nombrarán todos los años por el Ayuntamiento dos o más personas que llevarán el nombre de celadores de frutos y tendrán el carácter de guardas jurados para todos los efectos de estas ordenanzas.

Artículo 64. Contra las providencias que dicte el Alcalde para cumplimiento de lo articulado en estas ordenanzas, podrán los multados interponer el recurso de reposición ante la misma autoridad que hubiere dictado la providencia, expresando por escrito los fundamentos de su pretensión, proponiendo las pruebas de hecho de que piensa valerse y acompañando los documentos en que apoye su derecho. El término para la interposición de este recurso será de un mes, a contar desde la notificación.

Artículo 65. Los gastos que ocasione la custodia de reses prendadas, que por cualquier cosa no imputable al aprehensor deje de hacerse afectiva en todo o parte, se satisfarán con cargo al presupuesto de gastos.

Artículo 66. Las multas serán satisfechas en efectivo, del que se entregará carta de pago al infractor una vez consignado en ella el motivo de la imposición y fecha de la providencia, entendiéndose siempre sin perjuicio de la reparación de los daños causados, en los cuáles se comprenderán además los gastos que se originen en la tasación de los mismos y demás diligencias, que serán de cuenta de los infractores.

Artículo 67. En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro «Registro de multas», en el que constarán con el debido detalle las cantidades que se ingresen por este concepto.

Artículo 68. Los obligados al pago de multas responderán del pago de las mismas con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la ley y conforme dispone el Reglamento General de Recaudación de Tributos, Real Decreto de 20 de diciembre de 1.990.

Artículo 69. Los servicios de obras vecinales y montes se regirán por las leyes del caso, sin perjuicio de que, respecto a los primeros, se adopten las medidas necesarias, después de la aprobación de estas Ordenanzas, conforme a la legislación de Régimen Local.

Artículo 70. Siendo obligatoria y gratuita la primera enseñanza, y teniendo los padres el deber moral de proporcionar a sus hijos el grado de instrucción suficiente para hacerles útiles a sí mismos y a la sociedad, la Alcaldía cuidará de que los preceptos de la ley sobre esta materia sean cumplidos cuantas veces fuere necesario.

Artículo 71. Los padres son responsables de las faltas cometidas por sus hijos en tanto estén constituidos en patria potestad, a menos que justifiquen que fue casual.

Artículo 72. Estas ordenanzas regirán con el carácter de definitivas hasta que sean modificadas con las formalidades legales.

Artículo 73. Los celadores de que trata el artículo 63, los Alcaldes de barrio, el guarda municipal, el portero y demás dependientes del Municipio son los encargados especialmente de denunciar a la Alcaldía las infracciones que se cometan en cuanto a las disposiciones de estas Ordenanzas y de todas las Leyes y Reglamentos cuya expresión está encomendada a la administración activa. Las omisiones y negligencia que se observen en dichos agentes de Policía Rural serán corregidas con el máximo de la multa que autoriza la ley.

RELACION DE MONTES
con sus propietarios y seles

MONTE RIO DE LOS VADOS: Pertenece a los pueblos de Ucieda y Riente en mancomunidad de toda clase de disfrutes. En este monte tienen derecho a pastar las cabañas de los pueblos siguientes con sus seles; entre paréntesis, la época de disfrute:

Seles de vacas

- Cabaña de Riente: Seles de Aljoces (8SEP-13JUN), Horcada (Año), Valcaba (Año).
- Cabaña de Gismana (Riente): Seles de Collada Verde (1MAR-20MAY), Las Matías (20MAY-15JUN), Braña del Medio (Año),
Cabaña de Reburdiajo (Ucieda): Seles de El Cabío (1MAR-1JUN), Orizosas (Año), Collada Zarzoso (Año), Pernal del Ansar (Año), Gustarroyoso (Año), Cotera Pomar (1MAR-1JUN), Cotera Argumosa (Año), Brañizos, Las Tasugueras (Año).
- Cabaña de Escajedo (Ucieda): Seles de Buzalgotoso (Año), Cabezo (13 AGO-29 SEP), Cotera Relao (1MAR-1JUN),

Hoyo de La Collada, La Acebosa (1MAR-13JUN), Pandiuco, La Artesa (Año).

- Cabaña de La Calleja (Ucieda): Seles de Rebollada o Braña Zarza (Año), La Redonda (AÑO), Llana de Olar (hasta el 13 de JUNIO en las fincas particulares, todo el año en terreno comunal), La Coterá (hasta el 13 de JUN), Pernal de Jarmoso (Año, sel de Ruento y Ucieda).

- Cabaña de la Calleja y Cieza: Seles de Pie Pereo (Año), Braña de la Raiz.

- Cabaña de la Calleja y Mazcuerras: Sel de Gustarrubriz (Año).

- Cabaña de Cos (Mazcuerras): Sel de La Pedrosa (21SEP-15DIC).

- Cabaña de Barcenillas y Lamiña: Sel de Robleda Redonda (1MAR-11ABR).

- Cabaña de Casar: Sel de Pandiuco (13AGO-29SEP).

- Cabaña de Cabezón de la Sal: Sel de Pernal Jarmoso (4JUN-14JUN).

Seles de bueyes

- Ucieda de abajo: Seles de Juajornero, Andrinoso, Cos.

- Ucieda de arriba: Seles de Las Cuestas, Andrinoso de la Pielga, Hoyo del Abedul, Cubiucas, Sel Viejo.

- Ambos barrios de Ucieda: Brañizón, Jaiduco.

MONTE AA.: Pertenece a los pueblos de Valle, Sopeña y Ruento.

MONTE ARADOS ZARZOSO Y RALEO: Pertenece hasta Canto Collado a los pueblos de Ucieda y Ruento; y desde Canto Collado hasta Monte Aa al pueblo de Ruento.

MONTE RIO DE LAMIÑA: Pertenece a los pueblos de Barcenillas y Lamiña.

MONTE DE JAEDO: Formado por el sobrante del Monte Río de los Vados y por el sobrante del Monte Río de Lamiña.

Pertenece a los pueblos de Barcenillas y Ruento. Cada pueblo tiene su parte que lindan en una línea imaginaria que parte del Cueto de Baucío o Cueto de la Cruz, pasa por el sitio de Entramboscuetos y desciende hasta el Hoyo de Sierrabárcena. Las vacas de Ruento tienen alcances de pastos hasta la Canalona del Oso; y las vacas de Barcenillas tienen alcances desde Barcenillas hasta la Sierra de la Cuchilla.

MONTE COTO DE LA GALLINERA: Finca particular perteneciente al Ayuntamiento de Ruento.

MONTE SAJA PARTE ALTA: Pertenece a los pueblos de Ucieda, Ruento, Barcenillas, Lamiña, Sopeña, Valle, Carmona, Terán, Selores, Renedo, Viaña, Fresneda, Correpoco, El Tojo, Saja, Ormas, Proaño, Villar, La Hoz, Abiada, Entrambasaguas, Celada, Naveda y Barrio. En este monte, los pueblos del municipio de Ruento, tienen los siguientes seles y épocas de disfrute de pastos:

- Ruento: Seles de Espinas (16MAY-15JUN), Cuadro Agudo (16JUN-15OCT), El Cuquillo (16JUN-15OCT).

- Ucieda: Seles de Pernal de Ocejo (16 JUN-15OCT), Ocejo (16JUN-15OCT), Reburdiajo (16JUN-15OCT), Bustandrán (16JUN-15OCT).

- Barcenillas: Seles de Collada Acebo (16MAY-15JUN), Pernal de Ocejo (16JUN-15OCT), Ocejo (16JUN-15OCT), Coterá de La Fuente (16JUN-15OCT).

- Lamiña: Seles de Espinas (16MAY-15JUN), Coterá de La Fuente (16JUN-15OCT)

MONTE SERRADORES: Pertenece al pueblo de Los Tojos. En este monte tiene sel y derechos de pastos el pueblo de Ucieda.

* * *

Los que suscriben, concejales de este Ayuntamiento, designados por el mismo en la sesión ordinaria de 4 de Enero último para la redacción de estas Ordenanzas, han cumplido hasta donde les fue posible con el encargo, por lo que las presentan a la Corporación municipal para su aprobación.

Ruente 7 de Marzo de 1903

Cornelio Gómez

Vicente Martínez Caba

ACUERDO

Don Julio Conde y Palacios, Secretario del Ayuntamiento de Ruente, del que es Alcalde D. Enrique Fernández Terán

CERTIFICO: Que en el Libro de Actas de las sesiones celebradas por esta Corporación municipal durante el actual año existe, en la correspondiente a la celebrada el día 8 del mes corriente, el particular que copiado, a la letra, dice así:

«La Comisión nombrada al efecto, compuesta por los Concejales señores Martínez Caba y Gómez García , presenta el proyecto de Ordenanzas municipales cuya redacción se le encomendó por el Ayuntamiento, para el régimen y administración del mismo, con el fin de proceder a su examen y aprobación -si procede-. La Corporación, después de un minucioso exámen, y discutido uno por uno su articulado, que consta del uno al setenta y tres inclusive, por unanimidad acuerda: Aprobarlas en la forma que están, toda vez que se hallan ajustadas a las necesidades de la localidad, debiendo remitirse por conducto de la Alcaldía a la Superioridad dos ejemplares de las mismas, a los efectos legales y para la definitiva aprobación».

Así resulta de su original, inserto al folio 145 del Libro Capitular de referencia, al que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Ruente a doce de marzo de mil novecientos tres.

V.º B.º
Enrique F. Terán

Julio Conde